



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 942/2021

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC

PIURA

ARMADORES Y CONGELADORES

DEL PACÍFICO SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini (con fundamento de voto), Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Armadores y Congeladores del Pacífico SA contra la resolución de fojas 121, de fecha 24 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2019 (f. 37), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 22 de octubre de 2019 (f. 23), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 9, de fecha 29 de enero de 2018 (f. 5), dictada por el Juzgado Transitorio de Paita de la citada corte, que declaró improcedente su solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) la Resolución 13, de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 12), expedida por ese juzgado, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Segundo Héctor Flores Reyes, pero revocando el extremo del monto ordenado pagar por concepto de vacaciones no gozadas, aumentó la deuda de S/ 13 986.02 a S/ 41 939.40 –más los intereses legales, los costos y las costas procesales–.

Denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Segundo Héctor Flores Reyes sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, refiere que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de 2008 a 2013, pero el juez se negó a valorarlo.

Mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2019 (f. 53), el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

A su turno, mediante Resolución 9, de fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 121), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 22 de octubre de 2019 (f. 23), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 9, de fecha 29 de enero de 2018 (f. 5), dictada por el Juzgado Transitorio de Paita de la citada corte, que declaró improcedente su solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) la Resolución 13, de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 12), expedida por ese juzgado, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por don Segundo Héctor Flores Reyes, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar por concepto de vacaciones no gozadas, aumentó la deuda de S/ 13 986.02 a S/ 41 939.40, más los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que –supuestamente en forma irregular– se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

Procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

3. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307 -norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)- indica, de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos *iusfundamentales* que formarían parte de este derecho complejo.

5. Por su parte, este Tribunal ha precisado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, al considerar que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (cfr. Resolución 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).
6. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones *iusfundamentales* que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
7. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento o, por otra, vicios de motivación o razonamiento.
8. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por,
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

9. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. sentencias emitidas en los expedientes 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7; 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10, y la resolución expedida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, fundamento 4, entre otras), este Tribunal ha enfatizado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria*.
10. En cuanto a los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de motivación interna, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (*vide* sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, b y c).
11. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa se cuentan, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

12. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye a aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. sentencias emitidas en los expedientes 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; y 00009-2008-PA/TC, entre algunas otras).
13. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. resoluciones expedidas en los expedientes 00649-2013-PA/TC, 02126-2013-PA/TC, entre otras).

Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para avocarse a tales materias.

14. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

- b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad¹.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

15. Asimismo, para todos los supuestos indicados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
- 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 - 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y,
 - 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
16. En el presente caso, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional –actualmente recogida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional–, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial, basándose en el mismo fundamento.
17. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues, a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más

¹ Cfr. entre otras las Sentencias expedidas en los expedientes 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente hacía indispensable su valoración.

18. Siendo ello así, se advierte la formulación de una pretensión orientada a denunciar una supuesta lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias o grados precedentes han omitido referirse directamente sobre aquello, ello deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda – que actualmente no se encuentra en vigor, pues el Nuevo Código Procesal Constitucional suprimió dicha figura–.
19. Atendiendo a esto último, debe descartarse la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo y, sobre el particular, este Tribunal Constitucional ya ha declarado infundadas otras demandas formuladas por Armadores y Congeladores del Pacífico SA, en las que también cuestionó la no incorporación del CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de 2008 a 2013, en las que, como ha sido indicado, tales demandas fueron declaradas infundadas. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de planillas electrónicas correspondientes al periodo de 2008 a 2013 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente, la realidad o no de la conculcación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho CD.
20. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del mencionado código adjetivo.
21. Corresponde, por tanto, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, más aún si se tiene en consideración que, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha declarado infundadas muchas otras demandas de amparo que Armadores y Congeladores del Pacífico han planteado, las cuales, en su gran mayoría, son sustancialmente iguales entre sí –pues a través de las mismas ha cuestionado la no incorporación de las planillas electrónicas correspondientes al periodo de 2008 a 2013 en los distintos procesos laborales en que ha sido demandado–. Precisamente por ello, corresponde reiterar la jurisprudencia expedida al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Derecho a probar

22. Resulta oportuno recordar que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.
23. Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (STC N.º 6712-2005-HC, F.J.15).
24. Asimismo, ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. STC N.ºs 6075-2005-PHC, 0862-2008-PHC). En tal sentido, es de precisar que si bien en el sexto fundamento de la STC N.º 0862-2008-PHC se señala que el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia; debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.
25. Además, en el tercer fundamento de la STC N.º 6065-2009-PHC, este Tribunal Constitucional argumentó que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo. No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. STC N.ºs 0271-2003-AA aclaración y 0294-2009-PA, F.J. 15, entre otras). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

26. Por último, este Tribunal también ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

Análisis del caso concreto

27. En primer lugar, y como ha sido señalado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 22 de octubre de 2019 (f. 23), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 9, de fecha 29 de enero de 2018 (f. 5), dictada por el Juzgado Transitorio de Paita de la citada corte, que declaró improcedente su solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) la Resolución 13, de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 12), expedida por ese juzgado, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por don Segundo Héctor Flores Reyes, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar por concepto de vacaciones no gozadas, aumentó la deuda de S/ 13 986.02 a S/ 41 939.40, más los intereses legales, los costos y las costas procesales.
28. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de 2008 a 2013, pues, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
29. En tercer lugar, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, tales como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
30. En cuarto lugar, y en relación con la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo – actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad–, estatuye que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

31. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

32. En este orden de ideas, este Tribunal Constitucional considera que corresponde verificar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 2), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre 2013—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (*sic*). En sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) en fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
33. Asimismo, cabe acotar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue admitida a trámite mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016. Además, el 15 de junio de 2016 se contestó dicha demanda y mediante auto de fecha 17 de junio de 2016, el *a quo* tuvo por contestada la demanda.
34. Por tanto, este Tribunal Constitucional constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal –por parte de Armadores y Congeladores del Pacífico SA–, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia, lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la recurrente pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
35. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 15 de junio de 2016, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 –un año y ocho meses después– solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas. Este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién comunicó su obtención el 13 de diciembre de 2017 (f. 2), a través del cual, solicitó que sea actuada de oficio.

36. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
37. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 7 a 15.

Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del amparo contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente al «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso», según prescribe el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pues efectivamente considero que, del análisis de las resoluciones cuestionadas no se observa una irregularidad que hubiese impedido a la recurrente presentar medios probatorios; sin embargo, respetuosamente discrepo de lo señalado en los fundamentos 3 al 15 de la ponencia, referido al control de resoluciones judiciales, puesto que no considero dicha argumentación necesaria para la solución del caso.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC y 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

Asimismo, me aparto de las afirmaciones contenidas en los fundamentos 7 a 15, pues considero que estos se encuentran relacionados con asuntos teóricos respecto de la motivación de resoluciones judiciales, los cuales no resultan necesarios o relevantes para resolver la controversia planteada en autos, y, por el contrario, desarrollan cuestiones que tienden a restringir el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales.

En efecto, en este caso se ha constatado que no existe una vulneración del derecho fundamental a la prueba, puesto que en el proceso subyacente no existió alguna irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios; más bien lo que se advierte es que no presentó oportunamente tales medios probatorios.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01254-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto:

Se ha constatado en autos que no existe irregularidad judicial alguna que hubiera impedido a la empresa recurrente proponer medios probatorios; por el contrario, existió una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devinieron en improcedentes. Por esta sola razón la demanda de amparo resulta infundada.

Sin embargo, me aparto de los fundamentos 13 y 14, que amplían los criterios para el control constitucional en el amparo contra resolución judicial; pues éstos, además de ser invasivos de la justicia ordinaria, en nada colaboran para resolver la presente controversia.

Adicionalmente, me aparto del fundamento 5 de la sentencia, ya que el control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA